



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Informe secretarial: Correspondió por reparto solicitud de reorganización de pasivos elevada por la señora NIDIA YARLENY BARRETO ARIAS, a través de apoderado. Al Despacho para lo pertinente.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Monterrey (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	: 85 162 31 89 002 2023 00003 00
PROCESO	: REORGANIZACIÓN
SOLICITANTE	: NIDIA YARLENY BARRETO ARIAS
DEMANDADO	: BANCO DE OCCIDENTE y OTROS

TEMA A TRATAR

Corresponde a este Despacho el estudio de admisibilidad de la solicitud de reorganización de pasivos elevada por la señora NIDIA YARLENY BARRETO ARIAS, a través de apoderado siendo acreedores BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A. y AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

CONSIDERACIONES

1.- Con demanda radicada el 16 de diciembre de 2022 y allegada a este Despacho el 16 de enero de 2023, procede este despacho a dar trámite sobre la solicitud del apoderado judicial de la señora NIDIA YARLENY BARRETO ARIAS, sobre la admisión de la reorganización abreviada, conforme a lo previsto en la Ley 1116 de 2006.

2.- Revisada la solicitud de reorganización, se indica que el deudor ostenta la calidad de comerciante, conforme lo contemplado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, se evidencia como actividad principal *“alojamiento en hoteles, actividades de apoyo a la agricultura, comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados, formación para el trabajo”*.

3.- Evaluados los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por la señora NIDIA YARLENY BARRETO ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.231.222 de Monterrey, Casanare, con domicilio principal en la carrera 8 No. 17-15 del municipio de Monterrey Casanare, nidiecita222@hotmail.com con Matrícula N° 79215, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:



1. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
2. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
3. BANCOLOMBIA S.A.
4. AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotora a la misma deudora, señora NIDIA YARLENY BARRETO ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.231.222 de Monterrey, Casanare.

CUARTO: Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibidem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

QUINTO: Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.



SEXTO: Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

SÉPTIMO: Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de períodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

OCTAVO: Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

NOVENO: En firme el presente auto, por secretaría FIJAR en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformativas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO: Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Ley 2213 de 2022, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.



c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, en este caso a la deudora petente, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de proceso ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la promotora designada, esto es, la deudora notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del término de cinco (05) días siguientes al vencimiento del cada termino, conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la deudora promotor la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Librense los oficios.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

DÉCIMO QUINTO: Previo a fijar realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, se solicita aclaración de la forma como se obtuvo los correos electrónicos de los acreedores, con el fin de garantizar su vinculación al proceso.



DÉCIMO SEXTO: Advertir a los acreedores que, la información presentada por el deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2º art. 11 Decreto 772 de 2020).

DÉCIMO OCTAVO: Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, advirtiéndolo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre:

- a). Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 470-6733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare.
- b). Cuentas Bancaria de ahorros No. 36961932691 de Bancolombia S.A.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente con los insertos y anexos del caso.

DÉCIMO NOVENO: REQUERIR al deudor para que allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor de placa JOL885, número de chasis 93YRBB000NJJ819797, número de motor B4DA405Q099000.

VIGÉSIMO: Advertir a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones a que haya lugar.

VIDÉSIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora NIDIA YARLENY BARRERO ARIAS al togado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE y como dependiente judicial de éste a la togada KATHERINE CAMILA RÍOS RUSINQUE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(Firma electrónica)
EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico CIVIL No. 006 fijado el 14 de marzo de 2023 a las siete de la mañana (7: 00 a.m.) en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA - SECRETARIO.

Firmado Por:
Edith Amparo Albarracin Reyes
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe660af2e8114f35544e9e6ea7516abcfb805b14f9c8a859415688151d284a7**

Documento generado en 13/03/2023 05:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>